

*M*

mi Señor mio Remito á vñ el exemplar adjunto  
de la Real Cedula de S. M. por la que se de-  
da que dexando en libertad á los Pueblos que  
tengan Sobrantes para Ymponerlos sobre la  
venta del tabaco es preferible esta Ymposicion  
á la acadia con ellos á la paga de otra ad-  
maria contribucion de los de mar, muebles  
que carecen de dho efectos y medaxa á vñ  
abiso del N. de la de esta

Nro Señor. Gué á vñ m. d. Arcoyia  
Agosto 13 de 1781

B. M. De Arcoyia  
mi atento servidor

Don Pedro Flores

Alvarado  
llc

Alc. de la villa de Bengara





REAL CEDULA  
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA, QUE  
dexando en libertad á los Pueblos que tengan sobran-  
tes para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es  
preferible esta imposicion à la de acudir con ellos á  
la paga de extraordinaria contribucion de los de-  
más Pueblos que carecen de dichos sobran-  
tes, en la conformidad que  
se expresa.

AÑO



1781.

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN:  
Y reimpressa en SAN SEBASTIAN: Por D. Lorenzo  
Riesgo Montéro de Espinosa, Impresor de la M. N.  
Y M. L. Provincia de GUIFUZCOA, &c.

RECEIVED

OF THE

SECRETARY OF THE

WAR DEPARTMENT

WASHINGTON

NOV 10 1918

1918

NOV 10 1918



# DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante:

A

Ya

Ya sabeis , que en el capítulo trece de mi Real Decreto de quince de Marzo de mil setecientos y ochenta , inserto en la Cédula que se os comunicò con fecha de diez y nueve del mismo , prescribiendo las reglas convenientes para imponer sobre la Renta del Tabaco , con motivo de la presente Guerra , y durante ella , todos los Capitales existentes en los Depòsitos públicos del Reyno , permiti que à los Particulares , y Comunidades que no encontrasen en que imponer con finca segura los Capitales que les conviniese dar à censo , se les admitiesen baxo las mismas seguridades , condiciones , è intereses que se expresan en el referido Decreto ; y que se executase lo mismo con los sobrantes de Propios y Arbitrios , que tuviesen desembarazados los Pueblos , para que pudiesen gozar del beneficio del tres por ciento à favor de su Comun. Por otro Decreto mio de veinte y siete de Diciembre del mismo año próximo pasado , que tambien se os comunicò en Real Cedula de once de Enero de este año , se previene , entre otras cosas : Que pudiendo ser en algunos Pueblos los sobrantes de Propios , y Arbitrios excedentes à la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos , pudiese el Consejo aplicar este sobrante de  
unos

unos Pueblos à otros que no le tengan, con calidad de reintegro de los caudales que producirian aquellos arbitrios que pareciese conceder a este fin, de que cuidase el mi Consejo, como lo habia hecho para facilitar la paga de la contribucion extraordinaria con que me habian servido en el referido año pròximo. Con motivo de haber solicitado la Villa de Noalejo imponer sobre la Renta del Tabaco á consecuencia de la facultad que se concede en el citado capítulo trece la cantidad de sesenta y seis mil reales que tenia en Arcas del sobrante de sus Propios, ocurriò al Intendente de Jaen la duda de si deberia hacerse esta imposicion, respecto de que por la providencia que comprehende mi citado Real Decreto de veinte y siete de Diciembre del año pròximo, està mandado aplicar los de unos Pueblos à otros para facilitar el pago de la extraordinaria contribucion, baxo de las seguridades y precauciones referidas, y otras que contienen las Ordenes circulares comunicadas à los Intendentes: Y habiendo propuesto esta duda por la Via reservada de Hacienda, tuve à bien de hacerla examinar por Ministros del mi Consejo, que entienden en estos negocios; y en vista de la consulta que me hicieron en diez de Mayo de este año, conformàndome

me

me con su parecer, he tenido à bien declarar: Que dexando en libertad a los Pueblos que tengan sobrantes, como lo están por el capítulo trece de mi citada Real Cédula de diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta, para imponerlos sobre la Renta del Tabaco, es preferible esta imposicion, de que resulta à los mismos Pueblos el interes del tres por ciento, para atender à las demás urgencias de ellos; y para que siempre tengan subsistentes estos Capitales, que talvez no les seria muy facil recobrar de los Pueblos à quienes se los prestasen, y podria en lo succesivo causar pleytos, y discordias, que se evitan por los arbitrios de que se va usando para el pago de la extraordinaria contribucion, se continuará con los demás Pueblos que necesiten usar de ellos. Publicada en el Consejo esta Real Resolucion en veinte y ocho del mismo mes de Mayo próximo pasado, acordò se guardase, y cumpliese, y à este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis mi citada Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga

ga

*Am*

ga su debida observancia, daréis las providencias que se requieran, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Tomás de Gargollo. = Don Pedro de Taranco. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta.